



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR**

Exp. 6265-2020

**Procesados : JOSE MARTÍN AREQUIPEÑO VIZCARRA
SEBASTIÁN ZEVALLOS SANGUINETI
DIEGO HUMBERTO ARROYO ELÍAS
ANDRÉS FASSARDI SAN SEBASTIÁN y
MANUEL ANTONIO VELA FARJE**

Delito : Contra la Libertad Sexual

Agraviada : Clave 062-2020

Secretario Richar Escobedo Horna

SENTENCIA

**Lima, doce de noviembre
de dos mil veintiuno.-**

VISTOS: oídos los informes orales; en audiencia virtual la causa seguida contra **JOSE MARTÍN AREQUIPEÑO VIZCARRA, SEBASTIÁN ZEVALLOS SANGUINETI, DIEGO HUMBERTO ARROYO ELÍAS, ANDRÉS FASSARDI SAN SEBASTIÁN y MANUEL ANTONIO VELA FARJE** en el proceso que se les sigue por el delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Personal- Violación Sexual en agravio de la persona de Clave 062-2020.

I. ANTECEDENTES

a. Trámite del proceso

Que a mérito del Informe Policial número 260-2020-REG.POL-LIMA/DIVPOL-S1-CCHE-SEFAM obrante a fojas 2 y siguientes, el Ministerio Público formalizó denuncia penal a fojas 245 y el Juzgado Penal de Turno Permanente por auto de fecha 21 de octubre de 2020, obrante a fojas 325, dispuso abrir instrucción en la vía sumaria contra **JOSE MARTÍN AREQUIPEÑO VIZCARRA, SEBASTIÁN ZEVALLOS SANGUINETI, DIEGO HUMBERTO ARROYO ELÍAS, ANDRÉS FASSARDI SAN SEBASTIÁN y MANUEL ANTONIO VELA FARJE** por el delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Personal- Violación Sexual en agravio de la persona de Clave 062-2020; tramitada la causa dentro de los lineamientos procesales señalados por ley, vencidos el plazo de instrucción y su ampliatoria, se remitieron los autos al Ministerio Público, emitiéndose la acusación obrante a fojas 1831, en la cual se solicita para los procesados la pena de 20 años de privación de libertad y el pago de 100,000 soles que deberán pagar a favor de la agraviada en forma solidaria; puestos los autos a disposición de las partes con los alegatos escritos recibidos, oídos los informes orales, ha llegado la oportunidad procesal de expedir sentencia.

b. Imputación

La imputación contra los procesados es la siguiente:

Se atribuye a los procesados **JOSE MARTÍN AREQUIPEÑO VIZCARRA, SEBASTIÁN ZEVALLOS SANGUINETI, DIEGO HUMBERTO ARROYO ELÍAS, ANDRÉS FASSARDI SAN SEBASTIÁN y MANUEL ANTONIO VELA FARJE**, haber tenido acceso carnal por vía oral, vaginal y anal con la agraviada identificada con Clave 062-2020, de 21 años de edad, sin su consentimiento.

Que, de los hechos investigados tenemos que con fecha **17 de octubre del 2020, a horas 21:03 aproximadamente**, la agraviada recibió un mensaje de WhatsApp de DIEGO HUMBERTO ARROYO ELIAS quien le dijo "CAE A LA CASA DEL NEGRO" refiriéndose a Manuel Vela, arribando a la casa ubicada en el **Jirón Enrique León García N° 517 – Santiago de Surco** aproximadamente 21:24 horas ingresando al patio de la casa el cual no tenía luz encontrándose con José Martin AREQUIPEÑO VIZCARRA, Sebastián ZEVALLOS SANGUINETI, Diego Humberto ARROYO ELIAS, Andrés FASSARDI SAN SEBASTIAN y Manuel Antonio VELA FARJE, quienes estaban con dos chicas que no conocía, percatándose que éstas se encontraban en estado de ebriedad y que habían consumido algún tipo de droga, igualmente se dio cuenta que sus amigos mencionados habrían dado marihuana a las chicas; preguntando por Diego y le dijeron "que estaba tirando con una chica arriba", decidiendo quedarse con ellos porque eran sus amigos, sobre todo con el que más hablaba era con Manuel, señalando que en otras oportunidades ya había ido a esa misma casa donde hacían reuniones con algunos de ese grupo. Señala que consumieron ron y gaseosa, mientras tomaban José le invitó marihuana y aceptó; él tenía una llave en la mano y lo metió en una bolsita que contenía coca y se la puso en la nariz y lo inhaló, consumiendo todos los demás cocaína; siguieron tomando y uno propuso jugar "VERDAD O RETO", los retos

consistían en quitarse las prendas, bailar en medio de todos. En el transcurso del juego le tocó hacer un reto y Diego le dijo que se saque el brassier, y por la presión de todos y la adrenalina ésta decidió quitárselo pero se tapó con su casaca.

Refiere, que se percató que eran casi las 11:00 de la noche y su celular no tenía batería, pidiéndole a Manuel que le preste el baño que se encuentra en el primer piso y la acompañó hasta allí porque no había luz y éste le dijo que alumbraría con su celular, diciéndole que no sería necesario y que se fuera, pero entró hasta el baño y cerró la puerta, salieron sin que le haga nada.

A los minutos Sebastián incitó a que fueran al segundo piso y fue él quien la cogió de la muñeca izquierda y la jaló para ir al segundo piso, todos la metieron a un cuarto que tenía un jacuzzi; a los minutos se percató que Sebastián se para en la puerta con intención de que ella no salga y los demás se empezaron a desvestir y José, Diego, Sebastián y Andrés le ordenaron que se desvista; mientras Manuel ponía música, encontrándose ésta de pie, percatándose que José, Diego, Sebastián y Andrés se acercaron a ella y le empezaron a quitar la ropa, ella quiso hacer algo para defenderse pero por la fuerza y como eran cuatro no logró hacer nada, la desnudaron por completo y la metieron al jacuzzi, señala que ellos estaban totalmente desnudos y le empezaron a jalar de los cabellos, para que les haga sexo oral, empezando Sebastián, Andrés, Diego, José y Manuel solo estaba mirando.

Posteriormente ya los cinco sujetos estaban dentro del jacuzzi y la penetraron por la vagina y por el ano, a excepción de Vela Farje quien le obligó a que le haga sexo oral, todos estos hechos sucedieron en contra de la voluntad de la agraviada.

Posteriormente ella les pidió que la dejen, que se quería ir y no la dejaron salir, los cinco la retenían para que no se vaya. Todos se pusieron a su alrededor, ya que se encontraba ésta dentro del jacuzzi empezando a jalonearla para tocarle en todas las partes del cuerpo, Diego le dejó chupetones en el seno derecho e incluso le decía insultos como "ERES UNA PERRA, UNA PUTA", pidiéndole la agraviada en todo momento que la dejen ir hasta que Sebastián le dijo "YA VETE, YA QUE NO QUIERES" y la botó del baño.

Señala, la agraviada que cogió sus cosas, se vistió y bajó al primer piso; precisa que Manuel se desapareció hasta que José lo ubicó por llamada telefónica y escuchó que dijo que se encontraba en ATE. La agraviada señala que no se sentía del todo bien dado que los efectos del alcohol y las drogas seguían en ella; por lo que decidió sentarse en una silla del primer piso y se percató que los demás estaban alrededor de ella sentados como si nada pasara. Luego de esto querían que sigan jugando y le pusieron una silla delante de cada uno de los procesados para que la agraviada les bailara sin pantalón; sin embargo, ésta se paró, pero Diego de un jalón la sentó en sus piernas.

Precisa que seguían todos escuchando música y aun ésta se sentía ida y no se daba cuenta de lo que estaba pasando ni haciendo; manifiesta que los cuatro que aún quedaban en la casa se aprovecharon de la situación en la que se

encontraba ya que le volvieron a bajarle el pantalón y la manoseaban, tocándole los glúteos y los senos, haciendo que baile; Diego, Sebastián y Andrés la jalaban para que baile con ellos pero José estaba sentado a un lado mirando todo, dándose cuenta la agraviada que estaba amaneciendo y decidió salir de esa casa; todos la siguieron a la puerta y esperaron a que se vaya, llegando a su casa contándole lo sucedido a sus padres.

c. Elementos recabados durante la instrucción

Durante la etapa preliminar y la instrucción se recopilaron los siguientes elementos para la evaluación:

1. El acta de denuncia verbal se agrega a fojas 33 y 34, presentada a las 7 horas del día 18 de octubre de 2020 por parte de la agraviada, quien refiere haber sido víctima de Violación Sexual por parte de cinco sujetos no identificados plenamente, de nombres Diego Elías, Sebastián Zevallos, Manuel Vela, José y Andrés, hecho ocurrido el día 18 de octubre a horas 1, en circunstancias que participó en una reunión de amigos en donde libaron licor y consumieron marihuana, reunión que se llevó a cabo en el domicilio del sujeto de nombre Manuel Vela, ubicado en el Jirón Enrique León García 517 – Santiago de Surco, la denunciante indica también que el sujeto de nombre Diego Elías es su exenamorado y en ese momento no recuerda su segundo apellido. Por otro lado la denunciante refiere que como consecuencia del consumo de alcohol y marihuana se sentía como dopada, lo cual no le permitió defenderse de la agresión sexual de la cual fue víctima por parte de los mencionados; a las 6 horas se sintió mas lúcida y procedió a salir del lugar, fue a su domicilio y le contó a sus padres lo sucedido, por lo que decidieron acercarse a la dependencia policial.
2. El acta de intervención policial se agrega a fojas 36.
3. El acta de registro personal e incautación de equipo celular practicada al procesado Sebastián Zevallos Sanguineti se agrega a fojas 38, se le halló un celular marca Iphone y un celular Samsung.
4. El acta de registro personal e incautación de equipo celular practicada al procesado Manuel Antonio Vela Farje se agrega a fojas 39, se le halló un celular marca Huawei.
5. El acta de registro personal e incautación de equipo celular practicado al procesado Diego Humberto Arroyo Elías se agrega a fojas 40, se le halló un celular marca Huawei.
6. El acta de registro personal e incautación de equipo celular practicada al procesado José Martín Arequipeño Vizcarra se agrega a fojas 41, se le halló un celular marca Iphone.
7. El acta de registro personal e incautación de equipo celular practicada al procesado Andrés Fassardi San Sebastián se agrega a fojas 42, se le halló un celular marca Samsung.
8. La Inspección Técnico Policial del inmueble se agrega a fojas 67, con las fotografías a fojas 69 y 70 sólo de los exteriores del inmueble el cual se encuentra en venta.

9. El Certificado Médico Legal número 036801-E-IS practicado a la agraviada se agrega a fojas 107, el cual señala: INTEGRIDAD SEXUAL: POSICION GINECOLOGICA: HIMEN DESGARRO COMPLETO ANTIGUO EN HORAS VI, DESGARRO INCOMPLETO ANTIGUO EN HORAS IX. POSICIÓN GENUPECTORAL: ANO HIPOTÓNICO, PLIEGUES PERIANALES TUMEFACTOS, FISURA DE 0.5 CM EN HORAS XII. INTEGRIDAD FÍSICA: EQUIMOSIS ROJIZA VIOLÁCEA POR SUGILACIÓN DE 2X1CM EN REGION MAMARIA DERECHA DE 01 X 01 CM., EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA, DE 02X01 CM, EN REGIÓN DELTOIDEA DERECHA., EQUIMOSIS VIOLÁCEA POR DIGITOPRESIÓN DE 3X2CM, 2X2CM Y 2X1CM EN CARA ANTERIOR TERCIO DISTAL DE MUSLO IZQUIERDO, EQUÍMOSIS VIOLÁCEA DE 4X2CM (3) Y 5X4 CM EN CARA ANTERIOR TERCIO DISTAL DE MUSLO DERECHO Y RODILLA DERECHA. OCASIONADO POR SUCCIÓN, PRESIÓN DIGITAL Y AGENTE CONTUNDENTE DURO.

CONCLUSIONES: INTEGRIDAD SEXUAL: SIGNOS DE DESFLORACIÓN ANTIGUA SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA RECIENTE. INTEGRIDAD FÍSICA: PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES; REQUIERE: **ATENCIÓN FACULTATIVA: DOS DÍAS, INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: SEIS DÍAS**, Salvo complicaciones.

10. El Certificado Médico Legal número 036851-L-D practicado al procesado José Martín Arequipeño Vizcarra se agrega a fojas 108, Concluye que no requiere incapacidad médico legal.
11. El Certificado Médico Legal número 036852-L-D practicado al procesado Sebastián Zevallos Sanguineti se agrega a fojas 109, Concluye que no requiere incapacidad médico legal.
12. El Certificado Médico Legal número 036853-L-D practicado al procesado Sebastián Andrés Fassardi San Sebastián se agrega a fojas 110, Concluye que no requiere incapacidad médico legal.
13. El Certificado Médico Legal número 036854-L-D practicado al procesado Manuel Antonio Vela Farje se agrega a fojas 111, Concluye que no requiere incapacidad médico legal.
14. El Certificado Médico Legal número 036855-L-D practicado al procesado Diego Humberto Arroyo Elías se agrega a fojas 112, Concluye que no requiere incapacidad médico legal.
15. El Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico número 26499/20 practicado a la agraviada a las 9:45 del 18 de octubre de 2020, se agrega a fojas 113, Resultados: en el Análisis de drogas, Positivo para Benzodiacepina, Cocaína y Marihuana; Dosaje Etílico, Estado de Ebriedad (0.74 g/L).
16. El Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico número 26541/20 practicado al procesado Diego Humberto Arroyo Elías se agrega a fojas 114, Resultados: Análisis de Drogas, Positivo Marihuana y Cocaína; Dosaje Etílico, Estado Normal.
17. El Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico número 26542/20 practicado al procesado José Martín Arequipeño Vizcarra se agrega a fojas 115, Resultados: Análisis de Drogas, Positivo Marihuana; Dosaje Etílico, Estado Normal.

18. El Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico número 26543/20 practicado al procesado Andrés Fassardi San Sebastián se agrega a fojas 116, Resultados: Análisis de Drogas, Positivo Marihuana y Cocaína; Dosaje Etílico, Estado Normal.
19. El Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico número 26544/20 practicado al procesado Sebastián Zevallos Sanguinetti se agrega a fojas 117, Resultados: Análisis de Drogas, Positivo Marihuana y Cocaína; Dosaje Etílico, Estado Normal.
20. El Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico número 26545/20 practicado al procesado Manuel Antonio Vela Farje se agrega a fojas 118, Resultados: Análisis de Drogas, Positivo Marihuana; Dosaje Etílico, Estado Normal.
21. La manifestación policial de la agraviada se agrega a fojas 124, refiere ser estudiante, de 21 años, vive con sus padres y hermano, a los procesados los conoce por ser amigos del colegio y del barrio, a excepción de José Arequipeño a quien conoció en una reunión dos semanas antes y Diego Arroyo fue su enamorado; que el lugar donde sucedieron los hechos es la casa de Manuel Vela, es de tres pisos, queda en una esquina y el baño queda en el segundo piso, es amplio, tiene un jacuzzi; relata que el día 17 de octubre de 2020, a las 21 horas aproximadamente se encontraba con su enamorado en el distrito de San Miguel y recibió un mensaje de Diego Arroyo del número 964958348, quien le dice: "Cae a la casa del negro (Manuel Vela), nos quedamos hasta mañana, lo llamas a Manuel, mi teléfono muere"; la declarante contestó "Caigo, los estoy llamando y nada"; a las 21:24 la declarante le escribió que estaba afuera y que le abra; cuando ingresó a la casa estaban en el patio el cual no tenía luz y se encontraban allí los cinco procesados y dos chicas que no conocía las cuales estaban super borrachas y parecía que habían consumido algún tipo de droga, también se dio cuenta que sus amigos le dieron marihuana a las chicas; preguntó por Diego Arroyo y le dijeron que estaba "tirando" con una chica arriba, luego bajó una chica muy pequeña con un pantalón blanco; luego las chicas se fueron; la declarante se quedó porque eran sus amigos; con el que mas hablaba era con Manuel Vela, en anteriores oportunidades ya había ido a esa casa donde hacían reuniones con algunos de ese grupo; compraron ron y gaseosa y estuvieron tomando; José Arequipeño le invitó marihuana y como estaba tomada aceptó; también inhaló cocaína de una bolsa que tenía Arequipeño y sacaban la droga con una llave, pasándose la bolsa entre todos; alguien le dijo que era bueno que haya ido ya que les salvó la noche, insinuando que era el reemplazo de las chicas que se habían retirado, le pidieron que llamara amigas pero no lo hizo; alguien propuso jugar verdad o reto, los retos eran sacarse las prendas y bailar en medio de todos; en el transcurso del juego le tocó cumplir un reto y Diego Arroyo le dijo que se saque el brasier, con la presión de todos y con la adrenalina decidió quitárselo, pero se tapó con su casaca, eran casi las once de la noche y su celular no tenía batería; le pidió a Manuel Vela que le preste el baño que está en el primer piso y éste la acompañó porque no había luz, alumbrándola con el celular, él

entró al baño y cerró la puerta, salieron sin que le haga nada; luego Sebastián Zevallos propuso ir al segundo piso y la cogió de la muñeca izquierda y la jaló hacia el segundo piso; en ese momento todos la metieron a un cuarto que era un baño amplio que tenía un jacuzzi, Sebastián Zevallos se paró en la puerta con la intención que la declarante no salga y los demás se empezaron a desvestir; José Arequipeño, Diego Arroyo, Sebastián Zevallos y Andrés Fassardi le ordenaron que se desvista, se le acercaron y le empezaron a quitar la ropa, mientras Manuel ponía música, la desnudaron por completo y la metieron al jacuzzi, le empezaron a jalar de los pelos para que les haga sexo oral, empezaron los cuatro mencionados y Manuel Vela sólo estaba mirando; luego Sebastián Zevallos se sentó al borde del jacuzzi para que se siente encima de él, mientras los demás querían que les haga sexo oral; Diego Arroyo la jaló y le dijo "Chúpamela", José Arequipeño se puso detrás y le metió el dedo y también la penetró por el ano; Diego Arroyo la penetró por delante y por detrás, lo mismo hizo Andrés Fassardi; hasta ese momento Manuel Vela no se metía hasta que Sebastián Zevallos lo llamó para que participe, inicialmente no quiso y la declarante le dijo por qué le hacía esto ya que no la defendía; Manuel Vela se sacó la ropa, la agarró fuerte del cabello y la inclinó para que le haga sexo oral, él fue el único que no las penetró; que todo lo sucedido fue en contra de su voluntad; en ese momento la declarante dijo que no quería estar ahí, pero los cinco procesados le impidieron salir del jacuzzi en el cual estaban todos, empezaron a tocarla por todo el cuerpo, Diego Arroyo le dejó chupetones en el seno derecho, en todo momento la insultaban diciéndole "Eres una perra, una puta"; la declarante pedía que la dejen y Sebastián Zevallos le dijo: "ya vete, ya que no quieres" y la botó del baño; cogió sus cosas, se vistió y bajó al primer piso; Manuel Vela desapareció dejándolos en su casa solos; ella se sentó en una silla en el primer piso y los demás también se sentaron alrededor; los procesados querían seguir jugando y que ella bailara sobre una silla sin pantalón; Diego Arroyo la jaló para sentarla en sus piernas, siguieron escuchando música, la declarante seguía ida, le volvieron a bajar el pantalón y los cuatro le tocaban los glúteos y los senos; se dio cuenta que estaba amaneciendo y decidió salir de casa, todos la siguieron a la puerta y esperaron que se vaya, se fue caminando sola, cuando llegó a su casa les contó a sus padres lo que había sucedido y la llevaron a la Comisaría; precisa que la participación de Arequipeño Vizcarra fue invitarle coca y marihuana, la penetró por delante y por detrás e hizo que le haga sexo oral, él eyaculó en sus nalgas; la participación de Sebastián Zevallos fue darle una llave con coca que sacó de una bolsita y la jaló al segundo piso de la muñeca, le dijo que se quite la ropa y se puso en la puerta del baño para que no salga, la penetró por delante y por detrás y también le obligó a que le haga sexo oral, en el primer piso la jaloneaba para que se siente en sus piernas; respecto a Diego Arroyo fue quien la invitó a la casa, le sirvió ron, le ofreció marihuana, en el segundo piso la penetró por delante y por detrás, hizo que le haga sexo oral, le dejó chupetones en el seno, en el primer piso hacía que baile y

se siente en sus piernas, le tocaba los glúteos y los senos; la participación de Andrés Fassardi fue incitarla a tomar, en el segundo piso hizo que le haga sexo oral y la penetró por delante y por detrás; respecto al procesado Manuel Vela, es el dueño de la casa, le dio a tomar trago, cuando la metieron al baño él estaba en la puerta con su celular, aparentemente estaba grabando, no hizo nada para ayudarla y sólo miraba, luego hizo que la declarante le haga sexo oral, se fue antes y ya no supo nada de él; que habrán consumido dos botellas de ron y una de tequila, la declarante cuando llegó estaba sobria; que antes había concurrido tres veces a esa casa; que en todo momento les hizo saber a los agresores que no quería tener sexo e incluso a Manuel Vela le pidió ayuda; para defenderse los empujó y les jaló el cabello; a Manuel Vela le gritó que lo odiaba por hacerle eso; que le han tomado fotos y no sabe a quién se las habrán pasado.

22. La manifestación policial de Diego Humberto Arroyo Elías se agrega a fojas 132, refiere que tiene un negocio de comida, a la agraviada la conoce desde un año y medio antes, salieron por dos semanas pero no le gustó su manera de ser; que el día de los hechos fue invitado por José Arequipeño a una reunión en la casa de Manuel Vela, por el cumpleaños de una chica a la que no conoce de nombre Daniela, tomaron ron y cerveza, aproximadamente a las 18 horas estaban el declarante con sus coprocesados, la cumpleañera, dos chicos mas y dos chicas mas; como a las 20 horas fue al baño del segundo piso y estuvo conversando con los muchachos y consumieron cocaína; a las 20.30 horas ya estaba mareado y le escribió a la agraviada invitándola a la reunión, posteriormente llegó, las dos chicas y los dos chicos se fueron, quedándose los procesados y la agraviada; alguien propuso jugar "Verdad o Reto", todos aceptaron, la cosa es que Andrés Fassardi y la agraviada se fueron al baño para hacer "Siete minutos en el paraíso" como parte del juego, como se demoraban Sebastián Zevallos fue al baño, tocó la puerta y les propuso hacer un trío, la agraviada abrió la puerta y lo hizo pasar y lo empezó a besar, el declarante también entró al baño, los demás estaban en la sala; como el baño era angosto, Sebastián Zevallos propone ir al segundo piso, donde había una habitación con un jacuzzi, entraron y empezaron a desvestirse, la agraviada tomó la iniciativa de entrar al jacuzzi desnuda, Sebastián Zevallos y Andrés Fassardi estaban erectos y la siguieron, el declarante no entró porque tiene disfunción eréctil, en ese momento José Arequipeño tocó la puerta y la agraviada le quitó el cigarro y lo dejó pasar, luego llega Manuel Vela, abre la puerta y mira lo que sucede, posteriormente se desnuda y la agraviada le hace sexo oral; como el declarante no erectaba, la agraviada le hace sexo oral, mientras Sebastián Zevallos la penetraba; Manuel Vela se retira porque tenía otra reunión, luego de un rato la agraviada dice que ya no quiere y Sebastián Zevallos dice para ir al primer piso, todos se vistieron y bajaron, hacían bromas, le decían a la agraviada que tenía cinco hombres para ella sola y contestaba que no era la primera vez, todos reían, abajo volvieron a jugar "Siete minutos en el paraíso" y la agraviada se fue a otra habitación con Andrés Fassardi mientras los demás fumaban marihuana

en pipa; la agraviada vuelve y fuma marihuana, luego Sebastián le propone jugar y se van a otra habitación los dos, cuando vuelven se ponen a bailar música electrónica, luego le piden a la agraviada que se saque el polo y el brasier y ella lo hace, luego a pedido de ellos se saca el pantalón; como estaban cansados deciden ir al segundo piso a descansar por un rato, luego la agraviada dice que ya se quiere ir y todos le ayudaron a recolectar sus cosas, casaca, cartera y otros; la agraviada se fue caminando, el declarante se fue a su casa y luego de unas horas tocaron el timbre y era la policía; que estos hechos sucedieron con la voluntad de la agraviada, siempre hubo consentimiento; que la agraviada no se quejaba en ningún momento; que las lesiones que presenta la agraviada deben ser producto del acto sexual.

23. La manifestación policial de Manuel Antonio Vela Farje se agrega a fojas 142, refiere que es estudiante, que el día de los hechos estaba en su casa desde las cinco de la tarde estuvo tomando y fumando marihuana, también habían dos chicas, los amigos se fueron yendo, también las chicas, llegó la agraviada y quedaron sus coprocesados, la agraviada y el declarante; que se acabó el licor y pidieron delivery, el declarante ya quería irse, los chicos y la agraviada empezaron a jugar "Siete minutos en el paraíso", entonces la agraviada y Andrés Fassardi se fueron al baño del primer piso y como pasaron los siete minutos, Sebastián Zevallos y Diego Arroyo fueron a buscarlos y todos suben al segundo piso, luego también sube José Arequipeño, el declarante se queda ordenando el primer piso, había pedido un taxi para irse donde su enamorada y sube al segundo piso alumbrándose con la linterna del celular para avisarles que ya se iba, al abrir la puerta del baño, vio a todos desnudos y la volvió a cerrar, la agraviada le dice que entre y se desvista, ella estaba completamente desnuda, el declarante sólo se bajó el short y la agraviada le hizo sexo oral, luego de eso llegó su taxi y se retiró sin decirles nada, se quedó en la casa de su enamorada y en la mañana recibió la llamada de su madre para que vaya a su casa y cuando llegó habían dos policías esperándolo; que no ha violentado a nadie, no ha tomado fotos ni videos pero sabe que José Arequipeño tiene fotos de la chica; que la agraviada estaba drogada, pero parecía lúcida y cómoda con lo que hacía; todos consumieron drogas; también había consumido ron, tequila, whisky y cervezas artesanales; que la casa no tenía luz porque estaba deshabitada; que a la agraviada la conoció en el cumpleaños del declarante, luego se vieron unas cuantas veces y conversaban por whatsapp; que la agraviada en ningún momento pidió auxilio; que la agraviada no fue retenida por nadie.
24. La manifestación policial de Sebastián Zevallos Sanguineti se agrega a fojas 152, refiere que se dedica a la venta de comida; que lo acusan de violación; que conoce a la agraviada desde el colegio y su relación era mas continua desde hacen tres meses porque ella salía con Diego Arroyo; que el día de los hechos organizaron una fiesta en la casa de Manuel Vela, que estaban invitadas cuatro chicas por el cumpleaños de una de ellas de nombre Daniela; el declarante llegó a las 5 de la tarde,

hicieron un poco de deporte, llegaron las invitadas y otros amigos; que eran las 8 de la noche y algunos amigos se fueron y también las chicas, luego vió a la agraviada, quien le dijo que venía de su casa; quedaron sólo sus coprocesados, el declarante y la agraviada; que ella entró al baño con Andrés Fassardi; el declarante y sus amigos siguieron tomando, luego fue al baño con Diego Arroyo, tratando de ingresar, abrieron la puerta y preguntaron si podían entrar, pero el baño era pequeño, entonces el declarante propone ir todos al baño del segundo piso, la agraviada aceptó, subiendo los cuatro, la agraviada, el declarante, Diego Arroyo y Andrés Fassardi, ya en el baño grande empezaron a besarse y tocarse con la agraviada, primero con ropa y luego desnudos, luego de unos momentos tocan la puerta y era José Arequipeño, la agraviada fue la que abrió la puerta y le pidió un cigarro, éste también se desnudó y empezó a participar, en seguida abre la puerta Manuel Vela, se sorprende y cierra de nuevo, entonces la agraviada le dice que entre, él ingresó a la habitación y la agraviada le dijo que se desnude, lo que él hace, se besan y se tocan con la agraviada y luego Manuel Vela se retira; que los que quedaban siguieron y luego de un rato se ponen a conversar y deciden bajar al primer piso, se visten y bajan, se dieron cuenta que Manuel Vela ya no estaba; en ese momento conversaron sobre qué harían ya que se acabó el trago y siguieron consumiendo marihuana, pusieron música y se ponen a bailar Diego Arroyo con la agraviada; luego de ello empezaron a jugar "Verdad o Reto", juego en el cual la agraviada debía escoger a uno para estar a solas, ella escogió a Andrés Fassardi y se fueron a otra habitación, precisando que el juego era que sólo tenían 7 minutos, luego de transcurridos 15 minutos les tocan la puerta, vuelven a la sala a seguir jugando y la agraviada no quiso escoger a nadie, entonces el declarante se ofreció como voluntario ya que dos semanas antes se había comunicado con la agraviada y tuvieron una videollamada en la cual ambos se desnudaron y habían quedado en hacerlo en persona; fueron ambos al baño y la agraviada no quiso tener sexo, pese a que el declarante insistió y sólo se besaron, regresaron a la sala y se pusieron a bailar, le pidieron a la agraviada que muestre los senos y ella lo hizo, bailaron música tecno; como ya todos estaban cansados, les propuso buscar la bolsa de dormir que había en la casa para echarse a descansar y así lo hicieron por un rato, Andrés Fassardi decide retirarse porque ya no había toque de queda, luego de 10 minutos la agraviada decide irse porque había apagado su celular para que sus papás no la llamen y debían estar preocupados, agarra sus cosas, se despide con un beso y baja, también el declarante, Diego Arroyo y José Arequipeño deciden irse y salen, el declarante se quedó tratando de encender su moto, como no encendía también salió caminando, se fue a su casa y se quedó dormido, a la mañana siguiente ve un mensaje de la agraviada quien le dice que vaya a su casa, que su papá no está, el declarante fue pensando que iban a concretar su encuentro para tener sexo, cuando llega le silba, la agraviada sale muy nerviosa y le dice que sus papás le habían golpeado, lo hace entrar a su casa y allí lo detiene la policía; que todos

consumieron drogas y licor; que en todo momento la agraviada expresó su conformidad para cada acto que hicieron, nadie la forzó; ella estaba lúcida, hablaba normalmente, era ella la que proponía los juegos; respecto a la agraviada, ésta le había contado que era muy ansiosa, que tomaba pastillas, que se escapaba de su casa, que se llevaba mal con su papá y se quería cambiar de carrera; que presume que sus padres le habrán llamado la atención severamente y ella como defensa ha dado esta versión ya que es una persona muy nerviosa.

25. La manifestación policial de Andrés Fassardi San Sebastián se agrega a fojas 167, refiere que es estudiante, que se encuentra acusado de violación, que conoce a la agraviada desde un año antes de los hechos, que recibió una invitación de parte de Sebastián Zevallos para ir a una reunión por el cumpleaños de una chica, en la casa de Manuel Vela, llegó aproximadamente a las 18 horas, consumió alcohol, unos de los amigos trajo cocaína y consumieron también, como a las 10:30 se empezaron a retirar, quedando sus coprocesados y el declarante, llegó la agraviada, estuvieron conversando y luego jugaron "Siete minutos en el paraíso", la agraviada escogió al declarante, fueron al baño del primer piso y empezaron a besarse, luego de un rato tocan la puerta y era Diego Arroyo preguntando a Maricielo si quería hacer un trío, ella lo dejó ingresar y detrás venía Sebastián Zevallos, todos estaban mareados y drogados, como el baño era pequeño alguien propuso ir al segundo piso al baño grande, ingresaron los cuatro y cada uno se sacó la ropa, empezaron a tocarse y besarse todos con la agraviada; tocan la puerta y la agraviada abre, era José Arequipeno y la agraviada le quita su cigarro y lo hace pasar, él también se quitó la ropa, en seguida toca la puerta Manuel Vela y Maricielo lo hizo pasar, él se quitó la ropa parcialmente, después de un tiempo de estar ahí Manuel Vela se retiró; luego de estar allí un rato la agraviada dijo que ya no quería estar ahí y todos decidieron bajar al primer piso poniéndose la ropa, hicieron bromas con la agraviada respecto a la suerte que tenía de estar con varios hombres y ella dijo que no era la primera vez; ya en el primer piso se sentaron a conversar y la agraviada quiso seguir jugando y eligió al declarante para ir a otra habitación y besarse; el declarante trató de tener relaciones con ella y previamente le hizo sexo oral, pero Sebastián Zevallos les tocó la puerta, volvieron a la sala y Sebastián le dijo que era su turno, entonces se fueron al segundo piso, el declarante también les tocó la puerta y volvieron a la sala, allí se sentaron a conversar, cantaron y bailaron, luego dijeron para ir de nuevo al segundo piso a descansar y el declarante se retiró en su bicicleta, ya no supo nada mas hasta que lo detuvieron; que la agraviada en ningún momento pidió auxilio, todo fue voluntario.
26. La manifestación policial de José Martín Arequipeno Vizcarra se agrega a fojas 175, refiere que trabaja en una agencia de publicidad, ante las preguntas formuladas, decide guardar silencio.
27. La manifestación policial de José Luis Huacasi Mendoza se agrega a fojas 178, refiere que es efectivo policial, que participó en la intervención de los procesados luego de la denuncia policial, también en la elaboración

de las actas; la agraviada fue la que brindó la información de la ubicación de cada uno, los intervenidos no opusieron resistencia; que antes de la intervención no los conocía.

28. El Informe Pericial de Examen Físico en Prendas de Vestir número FQ 2021/2020, practicado sobre una prenda interior femenina, (trusa), se agrega a fojas 467, concluye que la prenda interior femenina examinada presenta elongaciones ocasionadas por tracción violenta.
29. El Informe Pericial de Biología Forense número 9674/20, practicado sobre una prenda íntima femenina (trusa-tipo tanga), obrante a fojas 476, Concluye: En la investigación de manchas hemáticas en la prenda íntima femenina signada como 828/2020, se hallaron restos de sangre humana en cantidad insuficiente para determinar grupo sanguíneo; en la investigación de restos espermáticos se hallaron restos seminales y escasas formas incompletas (cabezas) de espermatozoides humanos.
30. El Informe Pericial de Biología Forense número 9526/2020 practicado al procesado José Martín Arequipaño Vizcarra se agrega a fojas 481, determina grupo sanguíneo "O" y en el lavado balano prepucial positivo para formas incompletas de espermatozoides humanos en escasa cantidad.
31. El Informe Pericial de Biología Forense número 9527/2020 practicado al procesado Sebastián Zevallos Sanguineti se agrega a fojas 484, determina grupo sanguíneo "O" y en el lavado balano prepucial positivo para formas incompletas de espermatozoides humanos en escasa cantidad.
32. El Informe Pericial de Biología Forense número 9528/2020 practicado al procesado Diego Humberto Arroyo Elías se agrega a fojas 485, determina grupo sanguíneo "O" y en el lavado balano prepucial positivo para formas incompletas de espermatozoides humanos en escasa cantidad.
33. El Informe Pericial de Biología Forense número 9529/2020 practicado al procesado Manuel Antonio Vela Farje se agrega a fojas 488, determina grupo sanguíneo "O" y en el lavado balano prepucial positivo para formas incompletas de espermatozoides humanos en escasa cantidad.
34. El Informe Pericial de Biología Forense número 9530/2020 practicado al procesado Andrés Fassardi San Sebastián se agrega a fojas 503, determina grupo sanguíneo "O" y en el lavado balano prepucial positivo para formas incompletas de espermatozoides humanos en escasa cantidad.
35. El Informe Pericial Médico Criminalístico de parte número 040/20 se agrega a fojas 512, solicitado por la defensa de los procesados, Concluye: En la manifestación de la agraviada se precisan los siguientes mecanismos lesionales ejercidos sobre el cuerpo en relación a lograr su sujeción y sometimiento: "me cogió de la muñeca izquierda y me jaló", "me empezaron a quitar la ropa, quise hacer algo para defenderme", "me empezaron a jalar de los pelos", "me senté encima de él y me penetró a la vez", "me cogió del cabello fuerte y me inclinó", "empezaron a jalnearme", "me volvieron a bajar el pantalón y me manoseaban, me tocaban los glúteos y los senos", "me jalaban". Con respecto a los

mecanismos lesionales descritos por la supuesta agraviada, tendrían que haber ocasionado como correlato anatómico en relación de causalidad (causa-efecto) y en concordancia con los Principios Criminalísticos de Producción e Intercambio de Características, lesiones contusas objetivables de acuerdo con la presión ejercida sobre la piel y mucosas para efecto de la sujeción de la víctima, ya que ésta oponía resistencia, "forcejeo, empujones, jalones". No existiendo en el Certificado Médico Legal N° 036801-E-IS evidencia física en relación a lograr su sujeción y sometimiento que sustente o guarde coherencia con el relato de la presunta víctima. De la revisión de las lesiones descritas en el Certificado Médico, se puede apreciar que no se ha encontrado ninguna lesión corporal en los miembros superiores, en el cuero cabelludo y en las caderas que permita corroborar un mecanismo lesional mediante el cual fue sometida, es decir, no se ha encontrado ninguna lesión producto de los mecanismos lesionales referidos por la supuesta agraviada. En el Informe Pericial de Examen Físico de la prenda interior femenina, se describe elongaciones en la prenda íntima, lo cual se debe a una tracción violenta, en la cual se conjuga la presión y el arrastre sobre la piel, que produce la formación de equimosis o escoriaciones en la región inguinal o en el muslo proximal, lesiones que no han sido descritas en el Certificado Médico Legal, debiendo considerarse que dichas elongaciones pueden haberse producido en evento distinto al investigado. En el Certificado Médico Legal no se describe ninguna lesión en la boca ni en la vagina, teniendo en cuenta su relación con varios sujetos sin su consentimiento.

Las equimosis rojizas violáceas por sugilación ubicadas en la región mamaria derecha, por la coloración se encontrarían dentro de las 24 horas de producidas, no se puede establecer que hayan sido producidas durante el evento materia de denuncia. Con relación al estado de conciencia de la presunta agraviada, de acuerdo con su propia manifestación, ésta se encontraba consciente durante la secuencia de hechos ocurridos el día 18 de octubre de 2020 en horas de la madrugada. De acuerdo con las manifestaciones clínicas descritas en la tabla de alcoholemia, contrastado con las manifestaciones de la presunta agraviada, se infiere que se encontraba entre el primer y segundo periodo al momento de los hechos ya que no presentaba alteración del sensorio, ni pérdida en la eficiencia de actos complejos, podía movilizarse y mantener la postura.

36. El Informe Psicológico Pericial de parte practicado a la agraviada, presentado por su defensa, se agrega a fojas 649, establece como Conclusiones Forenses: En el momento de la evaluación, a través del análisis de los indicadores y las pruebas aplicadas, se encontró compatibilidad con el impacto psicosocial de violencia sexual vivida y denunciada; Clínicamente presenta un perfil donde los indicadores ansiosos, depresivos, postraumáticos (disociativos), alteraciones en la cualidad del vínculo interpersonal que determina la confianza básica y las relaciones sociales están presentes, siendo estos efectos causales a los hechos denunciados; Se encuentran las características diferenciales en

un patrón de violencia basada en género, tales como: asimétrica de poder, descalificación, trato denigrante, efectos de aislamiento, vergüenza y denigración social luego de los hechos; Presenta grave afectación en las diferentes áreas de funcionamiento psicosocial como son: personal, familia, pareja, interpersonal, laboral, educativo y sexual; Existe alteración y cambios en el proyecto de vida previo, debido a disminución de sus capacidades cognitivas de atención y concentración, así como aspectos emocionales y sociales, el cual puede ser revertido; Existe un impacto significativo en su acercamiento al entorno social, si bien existe una disposición al contacto, los hechos vividos han determinado una forma de aproximación cautelosa, desconfiada, con altos niveles de temor y ansiedad frente a las interacciones sociales, especialmente a nivel externo; En el aspecto familiar muestra una gran dependencia ante sus figuras familiares, debido a la fragilidad y vulnerabilidad que ha desarrollado a causa del impacto traumático de los hechos, por ello su entorno más cercano está constituyendo en su fuente de protección; Las secuelas de la violencia manifiestan grupos de síntomas relacionados al Trastorno de Estrés Postraumático, causales a los hechos; Muestra indicadores/síntomas relacionados a la posibilidad de desarrollar un daño psíquico como efecto de los hechos denunciados de violencia sexual y situaciones posteriores vividos como hechos traumáticos por la evaluada, el cual no es posible determinar por no contar con el plazo requerido para poder pronunciarse. Diagnóstico Clínico: (CIE 10): F43.1 Trastorno de Estrés Postraumático.

37. El Informe Médico Pericial de parte practicado a la agraviada, presentado por su defensa, se agrega a fojas 667; presenta como Conclusiones: En el testimonio de la presunta víctima describe cómo sucedieron los hechos denunciados el día 18 de octubre donde indica que fue desvestida y sometida a tocamientos y penetración genital y anal por parte de los presuntos agresores, describiendo que esto sucedió cuando se encontraba bajo efectos de la droga y alcohol, no indicando que ello se realizó con su consentimiento; En el examen toxicológico practicado a la presunta víctima, se detectó la presencia de alcohol, cocaína, marihuana y benzodiazepinas, que son drogas consideradas facilitadoras de abuso sexual tal como se indica en la literatura médica especializada; La interacción de estas drogas consumidas por la presunta víctima, interaccionan entre sí, potenciando sus efectos depresivos y de relajación muscular, por lo que colocan a la presunta víctima en una situación de vulnerabilidad al abuso sexual; El examen toxicológico practicado a los presuntos agresores indicó que habían consumido marihuana y cocaína, drogas que provocan desinhibición e incremento del deseo sexual (afrodisiaco) entre sus consumidores; El examen de la presunta víctima indicó que había signos de coito contra natura reciente y desfloración antigua; La gravedad de las lesiones anales se describe que se relaciona al grado de contracción del esfínter anal externo durante la penetración anal forzada, debiendo considerarse que la presunta víctima se encontraba bajo el efecto de drogas sedantes y miorelajantes (relajantes musculares), lo que explica la poca magnitud

de las lesiones descritas en el examen médico legal de la región anal; En casos de desfloración antigua, debido a que la resistencia del tejido del himen ha sido vencido incrementándose el tamaño del orificio himeneal por los desgarros, las sucesivas penetraciones vaginales pueden no dejar lesiones en la membrana himeneal; La presunta víctima presentó lesiones contusas extragenitales provocadas por digitopresión y agente contuso duro, al respecto las lesiones por digitopresión en miembros inferiores están relacionadas a relaciones sexuales no consentidas según la literatura médica especializada; La escasez de lesiones contusas extragenitales puede explicarse por la inhibición de la presunta víctima ante un presunto abuso grupal y al efecto de las drogas consumidas por ella que se relacionan a sedación, relajación muscular, lo cual influye negativamente en los mecanismos de defensa ante un presunto abuso sexual; El examen de la prenda íntima de la presunta agraviada muestra restos de espermatozoides y elongaciones del tejido, lo cual guarda relación con su testimonio donde indica que uno de los presuntos agresores eyaculó en ella y que sus prendas fueron retiradas por ellos mismos; Es importante evaluar las características psicológicas de la personalidad de la presunta víctima para evaluar su vulnerabilidad y su capacidad de respuesta ante un presunto abuso sexual.

38. El Examen Psicológico número 040928-2020-PS-DCLS practicado a la agraviada se agrega a fojas 747, Concluye: Sintomatología ansiosa, Personalidad mixta narcisista histriónica.
39. La declaración testimonial de Betty Margiory Najarro Saavedra se agrega a fojas 985, refiere que pertenece a la Policía Nacional del Perú con el grado de Sub Oficial de Tercera, conoce a los procesados y a la agraviada por haber participado en la investigación como Instructora; que le tomó la declaración a la agraviada pero no ha visto que haya consumido alguna pastilla, que cuando relataba los hechos la agraviada lloraba, se dormía, su abogada tenía que despertarla, confundía un poco las cosas, sobre todo los horarios porque dijo que había apagado su celular y no sabía la hora; que presentaba signos de haber consumido alcohol; que la madre de la agraviada le indicó que le había dado la pastilla del día siguiente y una pastilla para calmarla.
40. El pronunciamiento psicológico de parte practicado sobre las declaraciones de la agraviada, presentado por el procesado José Martín Arequipeño Vizcarra, firmado por la psicóloga Silvia Rojas Regalado, se agrega a fojas 1000, en el cual se analizan las declaraciones de la agraviada, señalándose que su relato es poco creíble, ya que existen diversas inconsistencias y se recomienda realizar un Peritaje de Credibilidad para verificar la validez de su testimonio, ya que estaría manipulando la información para su conveniencia.
41. A fojas 1206 se agrega el INFORME META-ANÁLISIS-PERICIA PSICOLÓGICA, presentado por la parte agraviada, realizado sobre el Informe Psicológico número 040928-2020-PS-DCLS, el cual Concluye: El informe carece de un nexo causal de los síntomas que la evaluada relata con los hechos denunciados, estos son: insomnio, pesadillas, aislamiento, cambios en su proyecto de vida (deja de estudiar). Los

peritos no exploran con preguntas sobre el estado mental de la denunciante de un hecho de violencia sexual, mas allá de los resultados de las pruebas que determinan un perfil clínico, mas no forense. No se registran los diferentes componentes del examen mental: porte, actitud, conciencia, orientación, pensamiento, afecto, senso-percepción, atención, sueño, memoria, inteligencia, lenguaje, conductas, juicio de realidad, prospección e introspección. No se explora las preocupaciones y la narrativa detallada relacionada con la afectación emocional después de la experiencia traumática, no se anotan otros síntomas que pudieran devenir de un hecho de violencia sexual como son la presencia de alucinaciones, delusiones, disociación o cualquier alteración psicopatológica. No se plantean hipótesis. No se consignan los resultados de las pruebas aplicadas indicando los hallazgos de las mismas que permitan arribar al análisis y conclusiones. El peritaje no aborda en profundidad la personalidad de la peritada. No presenta el motivo de la evaluación. No hay una explicación adecuada de la metodología, tiempo de entrevistas, tipo de entrevista realizada. No presenta el resultado de las pruebas psicológicas utilizadas, para determinar los resultados que sustenten las conclusiones. No señala la bibliografía actualizada, llegando a conclusiones sin elementos recogidos a lo largo del proceso de análisis. No describe adecuadamente los resultados, no da cuenta del proceso de análisis, articulando los datos de la historia personal, hechos fácticos denunciados y pruebas aplicadas. Las conclusiones son difusas y sin sustentos clínicos comprobables. Hay incongruencias entre las conclusiones diagnósticas y el análisis e interpretación de los resultados. No presenta la clasificación de la sintomatología encontrada de acuerdo con el DSM-5 Guía para el diagnóstico clínico o el CIE10. Para concluir: Se trata de un informe sesgado, no objetivo, donde la palabra de la supuesta víctima es omitida, así como los impactos psicológicos de actos contra la libertad sexual que ha vivido, sin señalar el nexo causal que toda evaluación forense debe arribar. Siendo el hecho denunciado contra la libertad sexual, a través de las preguntas de las peritos encontramos que se trasluce una valoración respecto a la vida sexual de la evaluada, culpabilización a la supuesta víctima, que en un caso de violencia indica una velada falta de objetividad y prejuicio que se observan en las conclusiones diagnósticas, contraviniendo de esta manera los enfoques que dicha evaluación debe de tener en los casos de violencia contra la mujer que contempla la Ley 30364, así como los enfoques que propone la Guía.

42. La diligencia de declaración testimonial de Silvia Olinda Rojas Regalado se agrega a fojas 1275, refiere que es psicóloga, autora del documento obrante a fojas 1000; que para dicho pronunciamiento utilizó el análisis y síntesis de la pericia psicológica y la manifestación de la presunta víctima, que tiene treinta años de experiencia en la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, que considera el relato contradictorio ya que la agraviada permanece en la casa donde supuestamente sucedieron los hechos a pesar de ser un lugar desagradable para ella, encontró a cinco sujetos mareados y la casa no

tenía luz, luego no denota haber realizado ninguna acción defensiva frente a la agresión, tampoco se retiró de la casa luego de los hechos, quedándose con los supuestos agresores, recuerda los hechos, no precisa sentirse débil o mareada; que la reacción de una persona mayor de edad sería pedir auxilio, tratar de escaparse o agredir a quien le quiere hacer daño; que la ansiedad puede ser porque está pasando evaluación y cuando una persona miente también puede estar ansiosa; que la personalidad narcisista es cuando se quiere a si misma y el histrionismo es cuando le gusta llamar la atención, maximiza o exagera las cosas.

43. La declaración testimonial de Joyce Kimberly Warton Poves se agrega a fojas 1282, refiere que hace tres años conoce al procesado Arequipeño Vizcarra, a la agraviada no la conoce, que el día 17 de octubre 2020 estuvo en la casa ubicada en Enrique León García número 517, Surco; que llegó a las 5 de la tarde con una amiga de nombre Sofía Vallejo; que se reunieron en dicho lugar para celebrar el cumpleaños de su amiga Daniela, habían mas de 10 personas en esa reunión, que estaban tomando ron y cerveza, que llegó la agraviada y aproximadamente quince minutos después la declarante se retiró, que la agraviada llegó normal, no se le notaba mareada, conversaba normal; los chicos le pidieron que se quede, pero la declarante no quiso; que en la época de los hechos estaban prohibidas las reuniones y la declarante se retiró poco antes que empiece el toque de queda.
44. La diligencia de visualización de video se agrega a fojas 1289, se aprecian dos videos, en ambos se puede ver un ambiente como una recepción en el cual ingresan y salen varias personas, sin identificarse de quién se trata.
45. La declaración testimonial de Sara Paula Giles Portocarrero se agrega a fojas 1322, refiere que es estudiante, que conoce a los procesados y a Manuel Vela lo considera su amigo; a la agraviada no la conoce; que el día 17 de octubre a la medianoche Manuel Vela llega a su casa, estaba mareado y se quedó hasta el día siguiente, al mediodía lo llamaron de su casa, diciéndole que unos policías lo estaban buscando; que él no le comentó nada de la reunión del día anterior.
46. La declaración testimonial de Ilce Jesenia Rodríguez Bravo se agrega a fojas 1352, que es estudiante, conoce a Andrés Fassardi, Manuel Vela y Sebastián Zevallos; a la agraviada no la conoce; que Andrés Fassardi es su enamorado; que el día de los hechos el imputado Fassardi le había dicho para ir a la reunión, la declarante tenía que trabajar y ya no llegó, pero toda la noche se enviaron mensajes; que se notaba que él estaba borracho; posteriormente se enteró por el hermano de Andrés que estaba detenido y acusado de violación.
47. La diligencia de ratificación del informe médico de parte firmado por el médico Juan Carlos López Santillán se agrega a fojas 1425 y 1596, refiere que el informe es el estudio de varios documentos; que del testimonio de la agraviada puede extraer que ella reconoce a cinco sujetos dentro de una reunión de amigos donde hubo consumo de drogas y alcohol, que fue desvestida por los agresores y agredida

sexualmente por ellos, que por ser en mayor número no se podía defender; que la benzodiacepina es un relajante y sedante muscular y está relacionado con el abuso sexual; el alcohol es un depresivo del sistema nervioso y la marihuana se asocia a la relajación; que las lesiones extragenitales se han determinado como sugilación y digitopresión en diferentes partes; que se halló coito contra natura reciente; que la lesión anal también podría haber sido producida por estreñimiento o una relación consentida; que no ha encontrado en el Certificado Médico descripción de lesiones en el cuero cabelludo de la agraviada.

48. La declaración testimonial de Carmen Graciela Wurst Calle se agrega a fojas 1584, respecto al informe psicológico de parte; agrega que utilizó el análisis y síntesis de la pericia psicológica y la manifestación de la presunta víctima; así también la guía de elaboración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional del Instituto de Medicina Legal, la Guía de Elaboración Psicológica Forense, la prueba psicológica, el Inventario de Million de estilos de personalidad, test de figura humana, entrevistas y observación de conductas; que hay coherencia y consistencia en el relato que se ha analizado, se articula todos los impactos emocionales que hemos analizado e indicadores que hemos encontrado, entonces si hay una relación de los hechos con el impacto que tiene la evaluada; que no ha entrevistado directamente a la evaluada; al ser preguntada por qué llamó a los presuntos autores como "La Manada de Surco", dijo que es como los solicitantes de la pericia se refieren a los hechos.
49. La declaración testimonial de Carmen Graciela Wurst Calle se agrega a fojas 1592, respecto al Informe Meta Análisis de parte; agrega que se realizó un contraste del informe para ver si se sigue todos los lineamientos de la guía; que en el informe no se hizo mención al consentimiento informado, tampoco a la revisión de la carpeta fiscal, no se hace referencia al Certificado Médico Legal y no sigue los lineamientos de la guía, no se determina de dónde sacan las conclusiones.
50. La diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal número 036801-E-IS obrante a fojas 107, se agrega a fojas 1598, por parte de la Médico Legista Melva Vásquez Calderón; refiere que se ratifica en su contenido y firma; que el signo de desfloración antigua denota que ha habido acto sexual con una antigüedad mayor a diez días; el acto contra natura reciente denota que la penetración fue dentro de los diez días o menos; con respecto a la fisura que describe en el ano, no se puede determinar si es por violencia sexual y tampoco si fue una o varias personas; que esto se podría generar cuando hay desproporción en el volumen de las partes anatómicas; que no se ha encontrado equimosis o lesión en los labios o mucosa oral de la agraviada; que la sugilación es causada por la succión y eso se encontró en la mama y la digito presión es una lesión causada por la presión de los dedos.
51. La hoja de antecedentes penales del procesado José Martín Arequipa Vizcarra se agrega a fojas 1799, no registra anotaciones.

52. La hoja de antecedentes penales del procesado Diego Humberto Arroyo Elías se agrega a fojas 1800, no registra anotaciones.
53. La hoja de antecedentes penales del procesado Andrés Fassardi San Sebastián se agrega a fojas 1801, no registra anotaciones.
54. La hoja de antecedentes penales del procesado Manuel Antonio Vela Farje se agrega a fojas 1802, no registra anotaciones.
55. La hoja de antecedentes penales del procesado Sebastián Zevallos Sanguineti se agrega a fojas 1803, no registra anotaciones.
56. La hoja carcelaria del procesado José Martín Arequipeño Vizcarra se agrega a fojas 1804, registra ingreso por este proceso.
57. La hoja carcelaria del procesado Diego Humberto Arroyo Elías se agrega a fojas 1805, registra ingreso por este proceso.
58. La hoja carcelaria del procesado Andrés Fassardi San Sebastián se agrega a fojas 1806, registra ingreso por este proceso.
59. La hoja carcelaria del procesado Manuel Antonio Vela Farje se agrega a fojas 1807, registra ingreso por este proceso.
60. La hoja carcelaria del procesado Sebastián Zevallos Sanguinetti se agrega a fojas 1808, registra ingreso por este proceso.

d. Argumentos del Ministerio Público

La Segunda Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, ha formulado acusación en la presente causa, solicitando se imponga 20 años de pena privativa de la libertad a cada uno de los imputados y el pago de 100,000 soles por concepto de reparación civil.

Señala que el delito de acceso carnal sexual, se configura con el uso de violencia o amenaza grave, sin contar con el consentimiento o voluntad de la víctima; dicha actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro.

En el presente caso se ha verificado la conducta típica de acceso carnal sexual prohibido, por lo manifestado por las partes, se puede apreciar que el acceso carnal se produjo vía vaginal, anal, oral y con la introducción de parte del cuerpo de uno de los procesados (Arequipeño) al introducir su dedo por el ano, perfeccionándose la conducta típica contenida en el artículo 170 del Código Penal.

Fuerza física-intimidación o ambos factores; la agraviada sostiene que Zevallos Sanguineti fue quien la cogió de la muñeca izquierda y la jaló para ir al segundo piso y todos la metieron a un cuarto que era un baño, luego Zevallos Sanguineti se paró en la puerta con la intención de que ella no salga y los demás empezaron a desvestirla y la metieron al jacuzzi, que le jalaban de los cabellos para que les practique el sexo oral; que la agraviada menciona que quiso defenderse, pero por la fuerza ejercida por los procesados, dado que eran cuatro, no logró hacer nada. Igualmente señala que pidió ayuda a Manuel Antonio Vela Farje diciéndole: ¿Por qué me haces esto?, ya que éste no hacía nada por defenderla, siendo que a raíz de tanta insistencia, éste se le acercó, se sacó el polo, el pantalón y el bóxer, la cogió

del cabello fuertemente y la inclinó hacia él para que le practique sexo oral, él fue el único que no la penetró.

Acota que ella les manifestó que quería irse, pero no la dejaron salir, los cinco la retenían para que no salga, incluso Diego Humberto le dejó chupetones en el seno derecho, además de recibir insultos, precisando la agraviada que en todo momento les pedía que la dejen salir hasta que Sebastián le dijo que se vaya y la botó del baño.

Frente a estos hechos relatados se encuentra probado que para la realización del acceso carnal, si se hizo uso de la violencia física e intimidación que no permitieron que la víctima se defienda, quien incluso para evitar males mayores evitó resistir, tomando en consideración que los procesados eran mayor en número, sucediendo todo esto en contra de la voluntad de la agraviada, quien le manifestaba de manera continua que no quería estar ahí y que la dejen salir.

Otro hecho que es encontraría probado es el uso de la fuerza por las elongaciones ocasionadas por tracción en la prenda íntima de la agraviada, determinadas en el Informe Pericial de Examen Físico .

Respecto al Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, se ha determinado que presenta equímosis por sugilación y digitopresión en diferentes partes del cuerpo, ocasionados por succión, presión digital y agente contundente duro.

Existe en el presente caso ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

En tal sentido, de lo glosado se concluye que existen elementos probatorios de convicción respecto al delito submateria y sobre la vinculación de los procesados con la misma; por tanto, resulta pertinente señalar que, en el presente caso, se ha acreditado el delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Personal- Violación Sexual- ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 170 del Código Penal, incisos 1, 12 y 13, con el grado de desarrollo del delito como delito en grado de consumado.

e. Alegatos de las partes

La defensa de cada uno de los procesados y la parte civil han presentado sus alegatos por escrito y han sido escuchados en el informe oral que se señaló para tal efecto.

Respecto al procesado Andrés Fassardi San Sebastián, presenta su alegato a fojas 2016, argumentando lo siguiente: Que tal como lo señala el Ministerio Público en la descripción de los hechos, la invitación que se hizo a la agraviada fue para que concurra a la casa de Vela, mensaje recibido a las 9:03 de la noche, llegando ésta a las 9:24, es decir, a los veinte minutos; esta sola conducta evidencia la voluntad de la supuesta agraviada de ir al lugar donde se encontraban los procesados y demuestra la predisposición para los hechos que ocurrieron posteriormente.

Que el Ministerio Público es inconsistente en la narración de los hechos entre el primer y segundo párrafo de la página 2 del dictamen fiscal ya que

omite el relato de los hechos constitutivos del delito, por lo cual no puede pretender tipificar su pedido de sanción penal.

Que debe tenerse en cuenta que la supuesta agraviada momentos antes de llegar a la casa de Vela Farje estuvo en el Hotel Wimbledon con su pareja, ha mantenido con él relaciones sexuales, lo que explicaría los chupetones descritos en el Certificado Médico Legal.

La psicóloga Rojas Regalado analiza el relato de la supuesta agraviada, refiere que su relato no es coherente, que no da explicación de por qué se quedó en la fiesta en una situación y ambiente desagradable; se evidencia la aceptación del consumo de licor, marihuana y cocaína; la supuesta agraviada no tiene reflejo de huida, que consiste en algún intento de escapar o reacción de desesperación como llanto, gritos, etcétera.

Que la supuesta agraviada participó de la reunión y decidió quedarse toda la noche de manera voluntaria, ingiriendo alcohol, marihuana y cocaína; que voluntariamente decidió tener juegos sexuales previos con los procesados, como es el caso de los juegos "verdad o reto" y "siete minutos en el paraíso"; que voluntariamente mantuvo relaciones sexuales con los procesados, ya que no existe ningún acto de defensa, sea rasguño, mordedura, golpe u otros; que la conducta posterior de la supuesta agraviada evidencian su permanencia voluntaria en la casa; que la supuesta agraviada en todo momento tuvo plena conciencia de los hechos que realizaba y todo lo que ocurría, retirándose de la casa caminando y su versión de la supuesta violación es para evitar que sus padres la castiguen y alguno de los procesados publique las fotos que pudieran haberle tomado, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

La defensa del imputado Manuel Antonio Vela Farje presenta sus alegatos obrantes a fojas 2083; argumenta que se debe hacer un análisis exhaustivo del dictamen fiscal, a efectos de acreditar que es insubsistente, que no contiene base probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia, al no haberse acreditado los hechos descritos por la supuesta agraviada; que la aceptación de los imputados de haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada no significa que estén aceptando la comisión del delito, en todo momento señalan que la agraviada se encontraba de acuerdo; la presunta agraviada decidió ir a la reunión, consumir licor y drogas, permanecer en dicho lugar aún después de los hechos denunciados; que los hechos denunciados se desarrollaron en un baño ubicado en el segundo piso del inmueble, que está probado que Vela Farje llegó allí cuando ya todos estaban reunidos y desnudos, que se sorprendió y que fue la propia agraviada la que lo invitó a ingresar y le practicó voluntariamente sexo oral; que la agraviada no presente lesiones en el cuero cabelludo, lo que desvirtúa su acusación respecto a que Vela Farje le jaló de los cabellos para obligarla a practicarle sexo oral; respecto a la temporalidad, la agraviada señala que los hechos se suscitaron aproximadamente a la una de la mañana, sin embargo se encuentra acreditado con la constatación notarial de imágenes que Vela Farje salió del inmueble donde se suscitaron los hechos a las 12 de la noche, por lo tanto no habría estado en el lugar de los hechos a la hora en que la agraviada manifiesta haber sido agredida; que no

existe prueba alguna que el imputado haya utilizado fuerza o violencia para someter a la agraviada; que la agraviada, a pesar de haber consumido licor y drogas, ha estado perfectamente consciente ya que ha sido capaz de relatar los hechos con detalle, lo que también le habría permitido defenderse de la supuesta agresión, en caso hubiese ocurrido, ya que se encontraba despierta y orientada en tiempo y espacio en todo momento; de otro lado, no se ha logrado acreditar una afectación psicológica severa derivada del acto sexual o violencia sexual, máxime si se tiene en cuenta que la imputación radica en que el acceso carnal fue sin consentimiento y voluntad de la agraviada; que con respecto al hallazgo de Benzodiazepina en la sangre de la presunta agraviada, con la declaración de la policía Najarro Saavedra que le tomó su declaración inicial, se ha acreditado que la madre de la supuesta víctima le suministró la pastilla del día siguiente y una pastilla para calmarla; por estas consideraciones solicita la absolución de Manuel Antonio Vela Farje.

Respecto al procesado José Martín Arequipeno Vizcarra, quien presenta su alegato escrito a fojas 2109, sostiene que el Ministerio Público al formular acusación ha suprimido los hechos materia de imputación, habiéndose acreditado la inconsistencia de la versión de la agraviada; que al Ministerio Público le corresponde precisar los hechos que deben probarse y la vinculación de los procesados en la comisión del hecho delictivo; que el tipo penal exige la existencia de ciertas conductas como son violencia física, grave amenaza, que el entorno impida a la persona dar su libre consentimiento y obligar; que la supuesta agraviada previo a los hechos estuvo con su enamorado en el Hotel Wimbledon, lo que demostraría la procedencia de las lesiones mínimas que fueron halladas en su cuerpo.

Se ha acreditado que la propia denunciante decidió quedarse en la reunión, pese a las circunstancias, la presencia de pluralidad de varones, la casa sin energía eléctrica, tomó la decisión como mujer adulta, sabiendo que se iban a quedar hasta el día siguiente, eran sus amigos, había sido enamorada de uno de ellos, conocía el lugar ya que habían tenido anteriores reuniones en ese lugar; la denunciante refiere que le dijeron que les había salvado la noche, hasta aquí tenía pleno conocimiento del tipo de reunión que se estaba desarrollando, aceptando voluntariamente consumir alcohol y drogas, escuchando la intención de sus amigos para sostener actos sexuales, decidió continuar participando activamente en dicha reunión, sin existir ningún acto coactivo o contrario a su voluntad.

La denunciante reconoce haber participado activamente de un juego erótico o de índole sexual conjuntamente con sus acompañantes, todos ejerciendo su libertad de decisión como adultos; la alegación de "presión" y "adrenalina" resultan términos encaminados a generar condescendencia con su conducta (desvestirse en público), teniendo hasta ese momento plena posibilidad de retirarse del lugar.

La versión de la denunciante de haber sido jalada de la muñeca izquierda para llevarla al segundo piso, no ha sido corroborada en modo alguno, el Certificado Médico Legal no describe ninguna lesión en esa zona.

Ninguno de los supuestos actos de ingreso, retención o impedimento de salida del baño del segundo piso, han sido acreditados de manera alguna, sólo existe la versión de la denunciante.

La propia denunciante señala que luego de los hechos bajó al primero piso del inmueble porque no se sentía bien y que los efectos del alcohol y las drogas seguían en ella, que permaneció con sus supuestos atacantes que la jalaban y que al amanecer decidió irse del lugar; esta situación resulta irrazonable para una persona que supuestamente ha sido atacada sexualmente, lo lógico era salir inmediatamente y ponerse a salvo.

Respecto a las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal, en la vagina presenta desgarró antiguo, en el caso que se hubiera llevado a cabo una violación por varios sujetos como refiere, se apreciaría desgarró reciente, lesiones contusas, inflamaciones o eritemas; en el caso del ano se ha descrito pliegues perianales tumefactos y fisura de 0.5 cm, se trata de lesiones mínimas que no concuerdan con un ataque sexual por parte de varios sujetos.

Al respecto la propia perito médico Melva Vásquez Calderón a fojas 1593, se rectifica respecto a que no puede determinar si la lesión anal descrita fue por un hecho de violencia sexual y mucho menos si fue por una persona o varias.

Del análisis de las declaraciones de los imputados, se tiene que estas son coincidentes respecto a su accionar, sin embargo la Fiscalía pretende utilizarlas sólo en el extremo que favorece a su hipótesis y no tiene en cuenta la versión respecto a que uniformemente señalan que los hechos se suscitaron con la plena voluntad de la denunciante, es decir acepta las versiones en la que ellos aceptan haber tenido trato sexual con la denunciante y rechaza la parte que señalan que todos los actos fueron aceptados voluntariamente por la agraviada.

En conclusión, la versión de la denunciante no ha sido corroborada objetivamente, respecto a que habría sido obligada a mantener relaciones sexuales; la denunciante no ha indicado que ha perdido el conocimiento; no basta su sola versión para dar por acreditada la violencia física; no existen pruebas suficientes que demuestren la comisión del ilícito; por tales argumentos debe absolverse a su patrocinado.

La defensa técnica del acusado Diego Humberto Arroyo Elías presenta su alegato escrito, el mismo que se agrega a fojas 2153, manifiesta que está probado que la presunta agraviada llegó voluntariamente a la vivienda donde sucedieron los hechos y por voluntad propia decidió quedarse en compañía sólo de cinco muchachos, aún cuando se había percatado que estaban tomando y consumiendo drogas.

Que la presunta agraviada no presenta signos o rastros de violencia visibles en alguna parte del cuerpo.

Que en el examen toxicológico se determina que la agraviada presenta positivo para cocaína, marihuana y benzodiacepina.

Que en el examen toxicológico practicado a Diego Humberto Arroyo Elías, se aprecia que presenta resultado positivo para cocaína y marihuana.

La agraviada no ha referido cuál es el medio utilizado por los supuestos agresores para intimidarla o amenazarla.

La presunta agraviada ha relatado los supuestos hechos sin dubitaciones, a pesar que supuestamente se encontraba con los efectos del alcohol y las drogas.

Que la presunta agraviada antes de pasar el examen toxicológico había recibido dos pastillas de parte de su madre, la pastilla del día siguiente y un calmante.

Que en el presente caso se trató de una reunión social de jóvenes y que no ha existido violencia física, amenaza ni coacción.

Que la agraviada se sacó sus prendas de manera voluntaria, tal como está probado.

Que las lesiones que presenta la presunta agraviada no condicen con un delito de violación sexual sufrida por cinco sujetos.

La presunta agraviada no desarrolló ningún mecanismo de defensa, ni negativa ante su supuesto agresor.

Por todo ello solicita que su patrocinado sea declarado inocente de los cargos.

Respecto al imputado Sebastián Zevallos Sanguineti, la defensa técnica presenta su alegato, el mismo que se agrega a fojas 2164; argumenta que en autos ha quedado demostrado que la supuesta víctima nunca ha estado en estado de inconciencia y nunca hubo violación sexual, se trató de una reunión amical con el consumo desmedido de drogas y alcohol que terminó en orgía, es lo que ha quedado demostrado.

Que el Ministerio Público ha emitido acusación, aún cuando no se han realizado diligencias importantes que habían sido propuestas, no habiéndose logrado desvanecer la presunción de inocencia, sólo se ha demostrado la negativa de la supuesta víctima para que se descubra la verdad.

Que la presunta agraviada ha manifestado medias verdades y omisiones maliciosas, refiere que estuvo en una reunión social y consumió alcohol y marihuana, omitiendo el consumo de cocaína, se evidencia el carácter histriónico y narcisista de la presunta víctima.

Que la agraviada no presenta lesiones o huellas que acrediten que trató de defenderse.

Que los signos de actos contra natura no acreditan delito de violación de la libertad sexual, solamente la realización de un acto sexual producido en menos de diez días.

Que la presunta agraviada no presenta lesiones en las muñecas, descartándose que haya sido jalada para hacerla subir al segundo piso; tampoco presenta lesiones en el cuero cabelludo, descartándose también la versión de haber sido jalada de los cabellos.

Que la supuesta agraviada nunca ha estado en estado de inconciencia, habiéndose acreditado que la benzodiacepina fue suministrada por la madre antes de concurrir a formular la denuncia.

El Ministerio Público ha actuado con apuro para formalizar acusación sin que se hayan actuado diligencias de vital importancia para el esclarecimiento de

los hechos y que se encuentran solicitadas desde el inicio de la instrucción, no habiéndose acreditado los hechos, se debe absolver a su patrocinado.

Los alegatos presentados por la parte civil obrantes a fojas 1890, señalan que en el presente caso se corrobora la violencia mediante lo señalado por la agraviada en su manifestación policial, el Certificado Médico Legal y en el examen físico en prendas de vestir, violencia ejercida contra la agraviada para ser sometida a una violación sexual.

Además respecto a la amenaza grave, ésta se cumple al estar la agraviada bajo la influencia de 4 sustancias ilícitas, en un baño oscuro, en una casa deshabitada y sometida a 5 sujetos, por lo que al estar sometida y agredida verbal y físicamente, ésta sintió amenazada su vida.

Respecto al Informe Psicológico Pericial elaborado por la psicóloga Carmen Wurst Calle, se resalta lo siguiente:

El análisis del caso incluye los siguientes patrones de violencia.

La violencia sexual ejercida contra V.C. se caracterizó por una relación asimétrica de poder y fuerza; Se utilizó la condición de vulnerabilidad, el uso de sustancias para perpetrar los actos de violencia sexual; Distorsión de la información por parte de los supuestos perpetradores para justificar los actos aludiendo el consentimiento de la agraviada; Se utilizaron elementos de prejuicio de género, relacionados a la vida de la evaluada como justificación de los actos realizados posterior a los hechos; Denigración y presión mediática que descalificaron la denuncia realizada, por considerar un acto consentido y valorar las actividades previas de la supuesta víctima; Pretensión de los medios de comunicación de utilizar el testimonio de la agraviada para uso comercial, ofreciéndole dinero por sus declaraciones; Desarrollo de sentimientos de culpabilidad en la agraviada, delegando la responsabilidad sobre los hechos; Impacto psicológico característico de los casos de violencia contra las mujeres, en los que está el aislamiento social, vergüenza y temor en la víctima; Prejuicios de género, expresados durante el proceso de judicialización, generando situaciones de revictimización.

Clínicamente la agraviada presenta un perfil donde los indicadores ansiosos, depresivos, postraumáticos (disociativos), alteraciones en la cualidad del vínculo interpersonal que determina la confianza básica y las relaciones sociales están presentes, siendo estos efectos causales a los hechos denunciados.

La agraviada presenta grave afectación en diferentes áreas, alteración y cambios en el proyecto de vida previo, impacto significativo en su acercamiento al entorno social, dependencia ante sus figuras familiares, debido a la fragilidad y vulnerabilidad que ha desarrollado a causa del impacto traumático de los hechos; presenta trastorno de estrés postraumático e indicadores relacionados a desarrollar un daño psíquico.

Sobre la reparación civil señala que debe fijarse de acuerdo al grado de afectación al bien jurídico, así como a las posibilidades económicas de los imputados, su condición social y económica, solicitando trescientos mil soles de pago por este concepto.

II. FUNDAMENTOS

Elementos de subsunción y capacidad probatoria.

1. Es menester precisar previamente que el Juzgamiento de los hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se aportaron durante la instrucción, las que deben ser conjugadas o cotejadas con los dichos de las partes (en tanto estas se constituyan en fuente de prueba), llevando al juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizado bajo criterios de imputación objetiva. Así en toda argumentación jurídica solo caben dos posibilidades: a).- Optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria; b).- Optar por la inverosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado.
2. Que el delito que se imputa a los procesados es el de Violación Sexual, previsto en el artículo 170 incisos 1, 12 y 13 del Código Penal, el cual se encuentra descrito: "El que con violencia física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a ésta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por una de las dos primeras vías..."; con las agravantes de la participación de dos o mas sujetos (inciso 1); si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 B (inciso 12) y si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos por litro de sangre o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que puedan alterar su conciencia, en cuyos casos la pena conminada es no menor de 20 ni mayor de 26 años de pena privativa de la libertad.
3. Con respecto a los hechos, la agraviada, ha relatado las circunstancias por las cuales concurrió a la vivienda donde sucedieron los hechos, que , los procesados eran personas conocidas para ella, algunos incluso amigos y ese fue el motivo por el cual se quedó compartiendo con ellos; que debido al consumo de alcohol y drogas, no se pudo defender de la agresión de la cual fue víctima; que inicialmente estuvieron conversando y haciendo algunos juegos; posteriormente Sebastián Zevallos la cogió de la muñeca izquierda y la jaló hacia el segundo piso, metiéndola a un cuarto que era un baño grande con un jacuzzi, no la dejaban salir, le ordenaron que se desvista, al no hacerlo, ellos le empezaron a quitar la ropa, una vez desnuda la metieron al jacuzzi, desde ese momento se llevaron a cabo las conductas que precisa en su manifestación policial,

fue penetrada por la vagina y por el ano por cuatro de los imputados, también obligada a hacerles sexo oral; mientras que Vela Farje también le obligó a que le practicara sexo oral jalándola de los cabellos, Arequipeño Vizcarra le metió el dedo en el ano y también la penetró por dicha vía, ella les decía en todo momento que no quería estar ahí pero le impedían salir del jacuzzi; Diego Arroyo le dejó chupetones en el seno derecho, también la insultaban con palabras denigrantes; finalmente como ella seguía pidiendo que la dejen, Sebastián Zevallos la botó del baño diciéndole que se vaya ya que no quería, ella bajó al primer piso esperando a que amaneciera para irse a su casa y los imputados, a excepción de Vela Farje que ya se había ido, la seguían jalando para que se siente en sus piernas o que baile, tocándole el cuerpo.

4. Los imputados al rendir sus declaraciones, a excepción de Arequipeño Vizcarra que se abstuvo de hacerlo, han manifestado de manera coincidente la razón por la que estaban reunidos en la casa de Vela Farje, que llegó la agraviada con la cual conversaron e hicieron algunos juegos; que consumieron licor y drogas; aceptando todos ellos haber tenido contacto sexual con la agraviada, consistente en sexo oral, penetración por la vagina y por el ano, así como tocamientos; en el caso de Diego Arroyo, éste no acepta la penetración por tener disfunción eréctil, si haber realizado sexo oral; igualmente en el caso de Manuel Vela; sin embargo todos contradicen la versión de la agraviada respecto a que dichos actos fueron realizados por la fuerza o coacción, debiendo analizarse esta situación.
5. Al respecto la agraviada señala que fue llevada al segundo piso por Sebastián Zevallos quien la cogió de la muñeca izquierda y la jaló; que una vez adentro del baño del segundo piso, este mismo procesado se paró en la puerta para que no saliera, que le ordenaron que se desvista y como no lo hizo la desnudaron por completo y la metieron al jacuzzi, le empezaron a jalar de los pelos para que les haga sexo oral, al inicio fueron los cuatro procesados a excepción de Manuel Vela que sólo estaba mirando; que le exigían que les haga sexo oral, le decían "Chúpamela", la penetraron a la fuerza por delante y por detrás, ella le dijo a Manuel Vela a quien consideraba su amigo, por qué le hacía esto ya que no la defendía; él lejos de ayudarla también se sacó la ropa, la agarró fuerte del cabello y la inclinó para que le haga sexo oral; que todo lo sucedido fue en contra de su voluntad; en todo momento la agraviada decía que no quería estar ahí, pero los cinco procesados le impidieron salir del jacuzzi en el cual estaban todos, era un entorno de coacción ya que se trataba de cinco sujetos que la obligaban; empezaron a tocarla por todo el cuerpo, Diego Arroyo le dejó chupetones en el seno derecho, en todo momento la insultaban diciéndole "Eres una perra, una puta"; la declarante pedía que la dejen, hasta que luego de todo eso Sebastián Zevallos le dijo: "ya vete, ya que no quieres" y la botó del baño; en el primer piso, continuaron con sus actitudes, exigiéndole que baile, Diego Arroyo la jaló para sentarla en sus piernas, le tocaban los glúteos y los senos; la agraviada se sentía aturdida por el consumo de drogas y alcohol, lo que no le permitió

defenderse; hasta que se dio cuenta que estaba amaneciendo y decidió salir de la casa y dirigirse caminando a su domicilio, contándole a sus padres lo sucedido.

6. Los procesados han presentado pericias de parte, que es necesario analizar, así tenemos el Informe Pericial Médico Criminalístico 040/20 obrante a fojas 512, el cual fue realizado a través de la revisión de la manifestación de la agraviada, el Certificado Médico Legal y Pericias; determinando que los mecanismos lesionales descritos por ésta, tendrían que haber ocasionado lesiones contusas objetivables, no existiendo en el Certificado Médico evidencia física en relación a lograr su sujeción y sometimiento que sustente o guarde coherencia con el relato de la presunta víctima; con respecto al informe sobre la prenda íntima, se describen elongaciones, lo cual se debe a una tracción violenta, no habiéndose descrito que la agraviada presentara escoriaciones en la región inguinal o en el muslo proximal, debiendo considerarse que las elongaciones pueden haberse producido en evento distinto al investigado; tampoco se describe lesión en la boca ni en la vagina, teniendo en cuenta su relación con varios sujetos sin su consentimiento; con respecto a las equimosis rojizas violáceas en el seno de la agraviada, por la coloración se encontrarían dentro de las 24 horas de producidas, no se puede establecer que haya sido durante el evento materia de denuncia; señala que estando a los resultados, la agraviada se encontraba sin presencia de alteración de sensorio, ni pérdida en la eficiencia de actos complejos, podía movilizarse y mantener la postura. El pronunciamiento psicológico de parte practicado sobre las declaraciones de la agraviada obrante a fojas 1,000, determina que su relato es poco creíble, ya que existen diversas inconsistencias y se recomienda un peritaje de credibilidad.
7. Por su parte la defensa de la agraviada agrega los informes que se detallan: El Informe Psicológico Pericial de Parte obrante a fojas 649, en el cual se señala que en el momento de la evaluación a través del análisis de los indicadores y las pruebas aplicadas, se encontró compatibilidad con el impacto psicosocial de violencia sexual vivida y denunciada; clínicamente presenta un perfil donde los indicadores ansiosos, depresivos, postraumáticos, son efectos causales de los hechos denunciados, teniendo como diagnóstico clínico: Trastorno de Estrés Postraumático.
El Informe Médico Pericial de parte presentado por la defensa de la agraviada, se agrega a fojas 667, determina que la víctima relata los hechos no indicando haber prestado consentimiento; en el examen toxicológico practicado a la agraviada se detectó presencia de alcohol, cocaína, marihuana y benzodiacepinas, que son drogas consideradas facilitadoras de abuso sexual; en el examen toxicológico practicado a los procesados se determinó la existencia de marihuana y cocaína, drogas que provocan desinhibición e incremento del deseo sexual; las lesiones anales se relacionan con el grado de contracción del esfínter anal externo durante la penetración anal forzada; la agraviada presentó lesiones contusas extragenitales provocadas por digitopresión y agente contuso

duro, lo cual está relacionado a relaciones sexuales no consentidas; la escasez de lesiones contusas extragenitales puede explicarse por la inhibición de la presunta víctima ante un presunto abuso grupal y al efecto de las drogas consumidas por ella que se relacionan a sedación, relajación muscular, lo cual influye negativamente en los mecanismos de defensa ante un presunto abuso sexual; el examen de la prenda íntima de la agraviada muestra restos de espermatozoides y elongaciones del tejido, lo cual guarda relación con su testimonio donde indica que uno de los presuntos agresores eyaculó en ella y que sus prendas fueron retiradas por ellos mismos.

El Informe Meta Análisis obrante a fojas 1206, el cual concluye que el informe carece de nexo causal de los síntomas que la evaluada relata con los hechos denunciados, no se anotan síntomas que pudieran devenir de violencia sexual, no se consignan los resultados de las pruebas realizadas, no señalan bibliografía, las conclusiones son difusas y sin sustentos clínicos comprobables; se trata de un informe sesgado, no objetivo, donde la palabra de la supuesta víctima es omitida, así como los impactos psicológicos de actos contra la libertad sexual que ha vivido, las preguntas de los peritos se dirigen a culpabilizar a la víctima.

8. Con respecto a los informes detallados en los dos puntos anteriores, presentados por las partes, se aprecia de los mismos que no han sido realizados directamente, a diferencia de las pericias oficiales, ya que estos han sido practicados en base a la revisión de pericias y declaraciones ya realizadas previamente, no existe intermediación para la ejecución de las mismas, lo que le resta valor, sobre todo en lo que respecta a la pericia psicológica, son criterios de profesionales que no necesariamente están dedicados a la realización de pericias de este tipo; debiendo tenerse en cuenta también que no se puede dejar de apreciar que existe un acuerdo con las partes interesadas para la realización de las pericias señaladas.
9. La versión de la agraviada se encuentra respaldada con los siguientes elementos: las conclusiones del Certificado Médico Legal número 036801-E-IS obrante a fojas 107, ratificado a fojas 1598; el cual señala que requiere 2 días de atención facultativa y 6 días de incapacidad médico legal, al presentar: pliegues perianales tumefactos, fisura de 0.5 centímetros en horas XII; equimosis rojiza violácea por sugilación de 2 x 1 cm en región mamaria derecha de 1 X 1 cm en región escapular izquierda, de 2 x 1 cm en región deltoidea derecha, equimosis violácea por digitopresión de 3 x 2 cm, 2 x 2 cm y 2 x 1 cm en cara anterior tercio distal de muslo izquierdo, equimosis violácea de 4 x 2 cm (3) y 5 x 4 cm en cara anterior tercio distal de muslo derecho y rodilla derecha, ocasionado por succión, presión digital y agente contundente duro; desvaneciéndose de este modo lo señalado por los imputados que refieren que no hubo violencia y los actos fueron consensuados; con el Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico número 26499/20 obrante a fojas 113, que concluye que se halló Positivo para Benzodiazepina, Cocaína y Marihuana, en el Dosaje Etílico, estado de ebriedad (0.74 g/L), al respecto la agraviada ha señalado que

no se encontraba en capacidad de defenderse por el estado en que se encontraba; asimismo con el Informe Pericial de Examen Físico en Prendas de Vestir número FQ 2021/2020 obrante a fojas 467, practicado sobre la prenda interior femenina -trusa- correspondiente a la víctima, concluye que presenta elongaciones ocasionadas por tracción violenta, es decir estiramientos, habiendo indicado la agraviada que fue desnudada por los imputados contra su voluntad; con el Informe Pericial de Biología Forense número 9674/20, practicado sobre la prenda íntima de la agraviada, agregado a fojas 476, determina que se hallaron restos de sangre humana y restos seminales; con el resultado del Examen Psicológico número 040928-2020-PS-DCLS practicado a la agraviada obrante a fojas 747, en el cual se determina sintomatología ansiosa, personalidad mixta narcisista histriónico; con la declaración testimonial de la efectivo policial Betty Margiory Najarro Saavedra, obrante a fojas 985, quien indica que recibió la declaración policial de la agraviada, que cuando relataba los hechos lloraba, se dormía, su abogada tenía que despertarla, confundía un poco las cosas, sobre todo los horarios; que presentaba signos de haber consumido alcohol; elementos que nos permiten determinar que lo declarado por la agraviada guarda relación con la realidad, habiendo existido violencia y coacción por parte de los procesados para consumir el hecho.

10. La conducta típica sancionada en el delito que nos ocupa, se realiza cuando el sujeto activo haciendo uso de la fuerza física o intimidación, obliga a la víctima a realizar el acceso carnal, el cual puede ser por la vía vaginal, anal o bucal, introduciendo el miembro viril o algún objeto; en el presente caso los imputados han realizado esta conducta, empleando violencia e intimidación contra la víctima; la violencia se encuentra acreditada en el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada y la intimidación se determina con la presencia de cinco sujetos alcoholizados y drogados en un inmueble deshabitado y sin energía eléctrica, aprovechando su superioridad numérica y fuerza física, mientras la agraviada pedía que la dejen cuando la llevaron al segundo piso jalándola de la muñeca y encerrándola en el baño, desvistiéndola y practicando luego los actos que han sido detallados.
11. Los agravantes señalados en la norma penal, artículo 170 del Código Penal, también se encuentran acreditados con la participación de cinco sujetos, determinándose el cumplimiento del inciso 1 que señala que se aplica cuando existe participación de dos o mas sujetos; cuando la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal, agravante señalada en el inciso 12, en el presente caso se verifica una situación de coacción, abuso de confianza y cuando el agente actúa en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas tóxicas o estupefacientes, así tenemos que en los exámenes toxicológicos realizados a los procesados obrantes a fojas 114, 115, 116, 117 y 118, se determina que se encontraban bajo los efectos de drogas, agravante señalada en el inciso 13.
12. Respecto a lo señalado por las defensas de los imputados con relación a que la agraviada no habría presentado resistencia frente a la agresión,

que no se habría defendido, lo que llevaría a determinar que prestó su consentimiento para mantener relaciones sexuales con los imputados, es necesario mencionar que la agraviada ha señalado que todo el tiempo manifestó su negativa, le pedía reiteradamente que la dejen salir del baño, le pidió ayuda a Vela Farje, sin recibirla; relata que quiso defenderse pero por la pluralidad de sujetos, su fuerza física y el estado en que se encontraba al haber consumido drogas y alcohol, no pudo hacerlo, determinándose que lograron doblegar su voluntad, al sentirse vencida por las circunstancias, se encontraba dentro de un entorno coercitivo, considerando inútil su defensa.

Cabe agregar que el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, el cual constituye una fuente muy importante para determinar el consentimiento; se precisa que el consentimiento se puede otorgar o se puede retirar; para entender cuándo hay consentimiento o no, hay que tener claro que este no puede derivar: a) de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza o la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar su consentimiento libre y c) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual. Asimismo señala que la credibilidad del testimonio de la víctima no puede basarse en comportamientos sexuales anteriores o posteriores a los hechos del caso. En conclusión, el consentimiento debe estar claramente manifestado, de forma expresa o tácita; debe ser una libertad reconocida por el ordenamiento jurídico para disponer válidamente de determinados bienes jurídicos; la persona que lo ejerce debe tener capacidad para disponer el consentimiento; debe estar libre de vicios, ya que cualquier vicio esencial de la voluntad (error, coacción, violencia, engaño) invalida el consentimiento y debe ser dado antes de la comisión del hecho. Sobre este punto, también el Acuerdo Plenario número 5-2016/CJ-116 señala que el consentimiento a la actividad sexual, siempre ha de ser libre y voluntario, sin que medie fuerza, amenaza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo; cuando la víctima guarda silencio o no opone resistencia, no se puede presumir que aceptó el acto sexual, pues el ejercicio de violencia, amenazas o el entorno coercitivo al que se ve sometida se lo impide.

13. Se analiza también si el testimonio de la víctima debería constituir una prueba fundamental en los delitos de Violación Sexual; se trata indudablemente de una prueba indispensable, ya que en estos delitos por sus características especiales, tiene gran relevancia. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho."
14. Las defensas técnicas de los procesados, desde un inicio del proceso, han agotado los intentos por deslegitimar la conducta de la víctima, manifestando alguna de las partes que "es una señorita a la que le gusta la vida social"; "que estaba acostumbrada a esa clase de reuniones" y en

un alegato incluso se señala que si llegó en menos de 20 minutos al lugar donde ocurrieron los hechos, es porque se encontraba dispuesta a todo lo que sucedió con posterioridad. Se trata de estereotipos de género que pretenden señalar que si prestó su consentimiento, aunque ella lo niegue y que incluso la agresión podría haber sido originada por su conducta. Cualquier prueba que busque indagar el comportamiento sexual o social previo o posterior al delito, para desacreditar la palabra de la víctima, resulta inadmisibile. Frente a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que los estereotipos de género obstaculizan el acceso a la justicia y que los Jueces están obligados a realizar una adecuada apreciación y selección de las pruebas, a fin de neutralizar su contaminación por afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que vulneren la garantía de acceso a la justicia de las mujeres.

15. En este tipo de delitos difícilmente pueden existir testigos ya que los mismos se dan en el marco de la clandestinidad, por lo que deberemos analizar algunos elementos para concluir el presente caso: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir si pudiera haber algún móvil de enemistad, venganza o similares que pudiera restar credibilidad a la versión del agraviado; b) verosimilitud, que la versión del agraviado pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo y c) persistencia en la incriminación, es decir que haya mantenido su versión durante todo el proceso.
16. Que en el presente caso: a) no se ha acreditado que pudiera haber un móvil de enemistad o venganza entre los procesados y la agraviada, según refieren ya se conocían, teniendo amistad con algunos de ellos, sin haber registrado ningún problema anterior, incluso fue invitada a la reunión; b) que la versión de la agraviada de haber concurrido a una reunión en la casa de Vela Farje, la misma que se encontraba deshabitada, describiendo las características de la habitación -baño- del segundo piso donde fue conducida se encuentra acreditada y corroborada con la propia versión de los procesados que señalan que en dicho inmueble realizaban una reunión social, que la agraviada llegó luego de ser convocada para ello; c) la agraviada ha sido persistente en su sindicación habiendo señalado a los imputados como los autores del ilícito, reconociéndolos plenamente ya que eran conocidos desde antes.
17. Que con todo lo actuado y el análisis global que se realiza de todos los elementos llegamos a la conclusión que se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad de los imputados, al haber tenido trato carnal con la agraviada, habiéndose demostrado que no se contó con su consentimiento para dicho efecto; teniendo como elementos de convicción la declaración de la agraviada en la cual sostiene que no prestó consentimiento para los actos desarrollados por los imputados, las conclusiones del Certificado Médico Legal número 036801-E-IS obrante a fojas 107, ratificado a fojas 1598; el cual señala que requiere 2 días de atención facultativa y 6 días de incapacidad médico legal, al presentar: pliegues perianales tumefactos, fisura de 0.5 centímetros en horas XII; equimosis rojiza violácea por sugilación de 2 x

1 cm en región mamaria derecha de 1 X 1 cm en región escapular izquierda, de 2 x 1 cm en región deltoidea derecha, equimosis violácea por digitopresión de 3 x 2 cm, 2 x 2 cm y 2 x 1 cm en cara anterior tercio distal de muslo izquierdo, equimosis violácea de 4 x 2 cm (3) y 5 x 4 cm en cara anterior tercio distal de muslo derecho y rodilla derecha, ocasionado por succión, presión digital y agente contundente duro; desvaneciéndose de este modo lo señalado por los imputados que refieren que no hubo violencia y los actos fueron consensuados; con el Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico número 26499/20 obrante a fojas 113, practicado a la agraviada, que concluye que se halló Positivo para Benzodiacepina, Cocaína y Marihuana, en el Dosaje Étílico, estado de ebriedad (0.74 g/L), al respecto la agraviada ha señalado que no se encontraba en capacidad de defenderse por el estado en que se encontraba; asimismo con el Informe Pericial de Examen Físico en Prendas de Vestir número FQ 2021/2020 obrante a fojas 467, practicado sobre la prenda interior femenina -trusa- correspondiente a la víctima, concluye que presenta elongaciones ocasionadas por tracción violenta, es decir estiramientos, habiendo indicado la agraviada que fue desnudada por los imputados contra su voluntad; con el Informe Pericial de Biología Forense número 9674/20, practicado sobre la prenda íntima de la agraviada, agregado a fojas 476, determina que se hallaron restos de sangre humana y restos seminales; con el resultado del Examen Psicológico número 040928-2020-PS-DCLS practicado a la agraviada obrante a fojas 747, en el cual se determina sintomatología ansiosa, personalidad mixta narcisista histriónico; con la declaración testimonial de la efectivo policial Betty Margiory Najarro Saavedra, obrante a fojas 985, quien indica que recibió la declaración policial de la agraviada, que cuando relataba los hechos lloraba, se dormía, su abogada tenía que despertarla, confundía un poco las cosas, sobre todo los horarios; que presentaba signos de haber consumido alcohol; elementos que nos permiten determinar que lo declarado por la agraviada guarda relación con la realidad, por lo que se debe dictar una sentencia condenatoria.

18. El procesado Andrés Fassardi San Sebastián plantea una Excepción de Naturaleza de Acción a fojas 2034, señalando que los hechos imputados no constituyen delito y que se trató de un hecho consentido por la agraviada, sin embargo en la presente sentencia se ha determinado la responsabilidad del imputado, por lo que debe declararse infundada dicha excepción.
19. El procesado Manuel Antonio Vela Farje plantea una Excepción de Naturaleza de Acción a fojas 2065 señalando que los hechos no constituyen delito, que no es autor de delito alguno que se trató de un hecho consentido por la agraviada, sin embargo en la presente sentencia se ha determinado la responsabilidad del imputado, por lo que debe declararse infundada dicha excepción.
20. Para la determinación de la pena contra los acusados se tiene en cuenta a).- las circunstancias de los hechos, la naturaleza del delito previsto y sancionado en el artículo 170 incisos 1, 12 y 13 del Código Penal, b).- la confesión o negativa en torno a los hechos,

los procesados que han declarado, no aceptan la comisión del ilícito; c).- el delito atenta contra la libertad sexual de una persona mayor de 21 años; los procesados no registran antecedentes penales ni judiciales; se trata de personas jóvenes, sus edades oscilan entre los 22 y los 26 años al momento de los hechos; todos tienen una ocupación, estudian o trabajan; cuentan con instrucción básica completa y algunos de ellos universitaria; circunstancias y elementos que permiten fijar la pena con equidad, razonabilidad y proporcionalidad, graduándose en función a su participación y responsabilidad en la comisión del delito; teniendo en cuenta que la pena conminada para este caso oscila entre los 20 y los 26 años, fijándose la pena dentro del tercio inferior.

21. Dado que la reparación civil se rige por el principio de daño ocasionado, el monto se fija de acuerdo al daño causado, a la capacidad económica de los acusados y las circunstancias del hecho; en el presente caso los imputados son personas jóvenes que se dedican al estudio y el trabajo, el cual no es estable, por lo que no cuentan con solvencia económica; de otro lado la defensa de la parte civil ha solicitado 300,000 soles como reparación, sin embargo no ha acreditado con documentación idónea los gastos que ha tenido que solventar derivados de las consecuencias de estos hechos, que justifiquen ese monto, así como tampoco ha fundamentado su pedido respecto al monto solicitado, por lo que la reparación civil deberá ser determinada de acuerdo a ley.
22. Que resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto en los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93, 95, 170 y 178 A del Código Penal y los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales.

III.- FALLO:

En atención a todo lo expuesto la Señora Jueza del Décimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, por la autoridad que le confiere la Constitución Política Perú, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación:

RESUELVE:

DECLARAR Infundada la Excepción de Naturaleza de Acción interpuesta por el procesado Andrés Fassardi San Sebastián;

DECLARAR Infundada la Excepción de Naturaleza de Acción interpuesta por el procesado Manuel Antonio Vela Farje;

CONDENAR a JOSE MARTÍN AREQUIPEÑO VIZCARRA, SEBASTIÁN ZEVALLOS SANGUINETI, DIEGO HUMBERTO ARROYO ELÍAS, ANDRÉS FASSARDI SAN SEBASTIÁN y MANUEL ANTONIO VELA FARJE como autores del delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Personal- Violación

Sexual en agravio de la persona de Clave 062-2020 y como tales se les impone Veinte años de pena privativa de la libertad, que computados para cada uno desde el 18 de octubre de 2020, vencerán el 17 de octubre de 2040;

FIJO en la suma de 100,000 soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada;

ORDENO que los sentenciados sean sometidos a tratamiento terapéutico, tal como lo dispone el artículo 178 A del Código Penal;

MANDO: que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan copias del testimonio de condena, se inscriba en el Registro Central de Condenas e Instituto Nacional Penitenciario, archívese en forma definitiva; Notificándose y Oficiándose.-